

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2013 - 800** informándose que, el apoderado judicial de la parte actora peticionó la entrega de títulos judiciales y, la liquidación de las costas procesales (folios 121 y 122). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor, se procedió con la consulta de la plataforma de depósitos judiciales verificándose que no existen títulos constituidos a órdenes de este proceso, razón por la cual no es dable atender su pedimento.

En cuanto a la liquidación de las costas procesales, es menester señalar que, mediante proveído del 17 de septiembre de 2015 (folio 58), se liquidaron y aprobaron las costas causadas dentro de la presente ejecución en la suma de \$1'600.000.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

|   |
|---|
| JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
|---|

|  |
|--|
| Bogotá D. C., <u>8 de julio de 2021</u><br>En la fecha se notificó por estado N° <b>097</b><br>el auto anterior. |
|--|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2013 - 176** informándose que, el apoderado judicial de la parte ejecutada remitió solicitud a través de la baranda virtual (folio 195). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutada peticiona del Juzgado se declare la prescripción de la sentencia por la cual se adelanta la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y, 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, desde el 17 de marzo de 2016, se profirió el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas procesales, por lo que a la fecha se cumplirían 5 años posteriores a la referida decisión.

Atendiendo el argumento presentado por el profesional del derecho es de señalar que, las previsiones de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no son aplicables en la forma que pretende la ejecutada, por cuanto hacen referencia a los derechos del trabajador más no a la ejecución de la sentencia por medio de la cual se declaran.

En relación con la ejecución, el artículo 2536 del Código Civil contempla la excepción de prescripción, la cual fue propuesta por la ejecutada en el momento procesal oportuno y despachada desfavorablemente mediante providencia del 20 de agosto de 2013 (folio 38).

Sumado a lo anterior, es necesario recalcar que los valores aquí ejecutados corresponden a los aportes al sistema de seguridad social en pensión, los que en un futuro permitirán consolidar el derecho pensional de los trabajadores de la sociedad encartada, y que además son imprescriptibles.

Por consiguiente, se **NIEGA** la petición deprecada por improcedente, cominando a la demandada a que realice el pago del valor adeudado conforme a la liquidación de crédito aprobada mediante proveído del 11 de diciembre de 2015 (folio 126) junto con las respectivas costas (folio 128), siendo esta la única opción para poder dar por terminada la presente actuación.

En consecuencia, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

|   |
|---|
| JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
|---|

|  |
|--|
| Bogotá D. C., <u>8 de julio de 2021</u><br>En la fecha se notificó por estado N° <b>097</b><br>el auto anterior. |
|--|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015 - 727** informándose que, obran respuestas del Banco de Bogotá (folio 93) y, del Banco Citibank (folio 94); y que, el apoderado judicial de la parte actora peticionó la entrega de títulos judiciales (folios 96 y 97). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá y el Banco Citibank vistas a folios 93 y 94 del expediente.

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor, se procedió con la consulta de la plataforma de depósitos judiciales verificándose que no existen títulos constituidos a órdenes de este proceso, razón por la cual no es dable atender su pedimento.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015 - 813** informándose que, la apoderada judicial del señor Víctor Hernando Jaime Salazar presentó renuncia al poder (folios 202 a 205). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, apoderada judicial del señor Víctor Hernando Jaime Salazar, presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que, al escrito aportado por la profesional del derecho se adjuntó el documento denominado *acta - paz y salvo* el cual igualmente fue suscrito por el ejecutante, por lo que se **ACEPTA** la renuncia presentada.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

|   |
|---|
| JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
|---|

|  |
|--|
| Bogotá D. C., <u>8 de julio de 2021</u><br>En la fecha se notificó por estado N° <u>097</u><br>el auto anterior. |
|--|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2016 - 287**, sin que el auxiliar de la justicia se haya notificado. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador *ad item* no compareció a posesionarse, se **RELEVA DEL CARGO DESIGNADO** al doctor FABIÁN LÓPEZ UMAÑA.

En consecuencia, y a efectos de lograr la notificación de la demandada, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que notifique a la sociedad SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DE AVANZADA S. A. S., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obre en el certificado de existencia y representación legal actualizado, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° **097**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018 - 285** informándose que, corrido el término del traslado de las excepciones propuestas, la parte actora realizó pronunciamiento frente al mismo (folios 256 y 257. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia en que se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, **SEÑÁLESE el MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**.

Se **ACLARA** que, la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
  
Bogotá D. C., 8 de julio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018 - 595** informándose que, no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación efectuada por la parte actora. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folio 130), se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago librado (folio 124), así como al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución visible a folio 128 del plenario, sin embargo, a folio 122 del plenario obra certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual da cuenta del pago de las costas causadas a favor de la demandante dentro del proceso ordinario, por lo que la liquidación del crédito se circunscribirá solo a las costas causadas dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, por Secretaría **PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación de costas de conformidad con lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año, e **INCLÚYASE** en la misma la suma de **\$50.000** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

|   |
|---|
| JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
|---|

|  |
|--|
| Bogotá D. C., <u>8 de julio de 2021</u><br>En la fecha se notificó por estado N° <u>097</u><br>el auto anterior. |
|--|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 130** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 84 a 88). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar orden de apremio en el presente asunto, no obstante, observa esta funcionaria que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, previo a realizar pronunciamiento sobre el pedimento deprecado por el representante judicial de la parte actora, por Secretaría **PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación de costas de conformidad con lo resuelto en el fallo proferido en audiencia del 4 de octubre de 2019 (folio 68).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Lucía Pérez 7". Below the signature, the name "OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES" is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 645** informándose que, las partes, de común acuerdo, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación (folios 33 a 37). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo peticionado por los extremos en litigio, se declara **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la ejecutada COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S. A., sin condena en costas contra las partes, y se dispone **CANCELAR** y **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGANSE A DISPOSICIÓN** de la autoridad competente. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

Efectuado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 131** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 89 a 91). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 47, 48, 49, 57 y 58), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas (folio 83), el cual se encuentra ejecutoriado.

**CONSIDERACIONES**

Solicita el ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como por las de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 90 vto. del plenario, iniciando con el BANCO BBVA.

Del resultado de dicha medida, se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000).

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por JOSÉ OVIDIO LÓPEZ GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$500.000 por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare a poseer en el BANCO BBVA. Del resultado de dicha medida, se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)**.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a

contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.  
Expídanse

**QUINTO:** Por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas peticionadas, de conformidad con el memorial obrante a folio 90 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 132** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 139 y 140). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia (folio 137), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 138).

**CONSIDERACIONES**

Solicita el ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por concepto de las sumas contenidas en la sentencia, el cálculo actuarial, los intereses de mora y las costas.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de los demandados y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados LUIS ORLANDO GARZÓN BARRERO, LUZ YANETH GARZÓN BARRERO y BLANCA STELLA GARZÓN BARRERO posean o llegaren a poseer en las entidades financieras referidas a folio 140 vto. del plenario.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000).

Finalmente, en lo que ataÑe a la solicitud de embargo de los inmuebles identificados con los nùmeros de matrícula 50C - 1684951 y 50C - 1685007 de Bogotá, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte los certificados de tradición y libertad correspondientes, a fin de verificar si los ejecutados figuran como propietarios de los mismos.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor JACOBO HERNÁNDEZ en contra de LUIS ORLANDO GARZÓN BARRERO, LUZ YANETH GARZÓN BARRERO y BLANCA STELLA GARZÓN BARRERO, por los siguientes conceptos:

1. Por el valor del cálculo actuarial por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 1989 hasta el 27 de enero de 2013, junto con los intereses de mora respectivos, conforme a los salarios mensuales establecidos en la sentencia.
2. Por la suma de \$900.000 por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario.
3. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que los ejecutados LUIS ORLANDO GARZÓN BARRERO, LUZ YANETH GARZÓN BARRERO y BLANCA STELLA GARZÓN BARRERO posean o llegaren a poseer en las entidades financieras referidas a folio 140 vto. del plenario.

**LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)**.

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que aporte los certificados de tradición y libertad correspondientes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior.